

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00120

Demandante: Dilia Cogollo Rico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Antero

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Dilia Cogollo Rico contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Antero o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

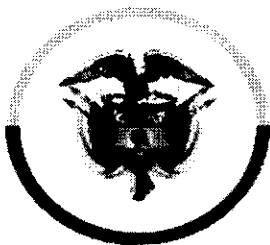
OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 32 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERMINIA VARGAS ARCIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00594-00

Advierte el Tribunal que a folios 92 a 97 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

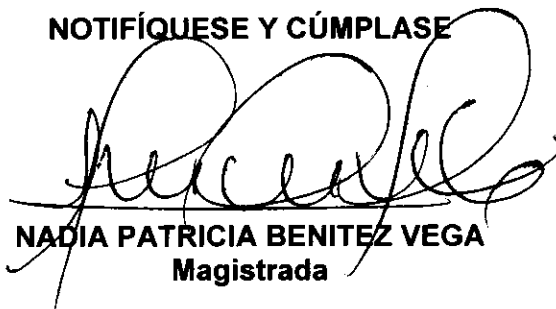
En tal virtud se,

RESUELVE

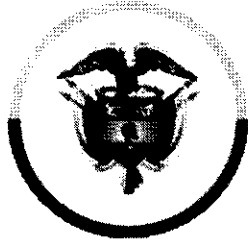
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00537-00
DEMANDANTE:	FLORELBA PARAMO BECHARA
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día cuatro (4) de diciembre de 2017, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día treinta (30) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALDRIN URRUTIA OJEDA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00484-00

Advierte el Tribunal que a folios 158 a 166 del expediente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00107

Demandante: Ladith Nay Noriega de la Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Bernardo del Viento

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ladith Nay Noriega de la Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Gobernadora del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.


SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.88E del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 31 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00116
Demandante: Liris del Carmen Núñez Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Antero

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Liris del Carmen Núñez Cortés contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Antero o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificarlo por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 32 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00126**

Demandante: Marly Suárez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Antero

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 24 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Marly Suárez López contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Antero o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 31 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00140
Demandante: Mercedes Reyes Arguello y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Habiéndose fijado el día 18 de julio de 2018, para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontrará ausente en comisión de servicios, asistiendo al encuentro denominado «*Intercambio de Conocimientos para Jueces y Magistrados en el Derecho Fundamental a la Consulta Previa*» que se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, y que es organizado por el Ministerio del Interior.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 26 de julio de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Y se

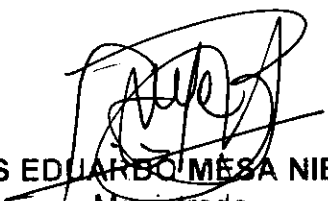
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 18 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **24 de julio de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-000475
Demandante: Pablo Lácides García Ávila
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Si bien mediante auto de 28 de junio de 2018 (fl 64), se ordenó remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de sortear los conjuces a que haya lugar en este asunto; advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, ello le corresponde al Presidente de la Sala o Sección en que el conjuce deba actuar, por lo que así se procederá. Y se

D SPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de 28 de junio de 2018, que ordenó remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de sortear conjuces; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482, se fijará el día 25 de julio de 2018, hora 11: am., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio'.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00110

Demandante: Ruth Candelaria Morelo Payares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Bernardo del Viento

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 25 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ruth Morelo Payares contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Gobernadora del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 30 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS LET CORONADO PATERNINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00032-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por el A quo en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la parte demandada, considerando que si bien es cierto la legitimación en la causa material es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, faculta al juez para dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, pasiva o activa, pues no tiene sentido tramitar un proceso que culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Indica que en el presente caso lo pretendido es la declaratoria de nulidad del Oficio No.2048 del 23 de agosto de 2012, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual se niega la reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías de la demandante así como las sanciones moratorias previstas en la Ley 50 de 1999 y Ley 244 de 1995. Prestaciones que de conformidad con la Ley 91 de 1989, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, cuya representación recae sobre la Nación –Ministerio de Educación Nacional, pues la Secretaria de Educación del ente territorial certificado al cual está vinculado el docente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 de agosto de 2005, tiene la función de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga y reconoce el FNPSM, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de

la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, elabora el proyecto de resolución de la prestación económica reconocida por el FNPSM y aprobada por la entidad que lo administre.

De suerte que, el Departamento de Córdoba no es el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, sin que sea posible integrar un litis consorcio, por cuanto, es la Nación – FNPSM, la llamada a responder por lo deprecado; tampoco es dable traer dicha entidad al debate, *pues no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial.*

Con base en lo anterior, declara probada la excepción anotada y da por terminado el proceso.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación sustentado en que la demandante fue vinculada y desvinculada por el Departamento de Córdoba. De manera que, como es el empleador, le corresponde reconocer las prestaciones reclamadas según el artículo 249 del C.S.T., el cual establece el auxilio de cesantías. Por tanto, dicha obligación recae sobre el empleador, el cual figura como demandado en el presente asunto.

Señala que el trabajador tiene un régimen especial, por ello en virtud de la facultad prevista en la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son pagadas por el FNPSM, empero el acto de reconocimiento debe ser elaborado por el empleador, o Secretaria de Educación, y el FNPSM administra los dineros que se van a cancelar y solo da la aprobación de dicho acto, pero el reconocimiento de estos derechos lo debe hacer el empleador en este caso el Departamento de Córdoba, quien tiene por ende un interés en el asunto.

De otra parte, aduce que es importante tener en cuenta el artículo 61 del C.G.P., referido a la integración del contradictorio, y por ello como en el proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia, y el Despacho no lo ordenó en el auto admisorio, el apoderado está facultado para solicitar su vinculación, como en efecto se hizo en memorial anterior.

Finalmente, manifiesta que lo dispuesto por el A quo riñe con decisiones previas adoptadas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se ha determinado este tema y se ha adoptado la vinculación de la Nación – FNPSM, en etapa posterior a la admisión del proceso. Con base en lo anterior, solicita sea revocado el auto que declaró probada la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.¹

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en

¹ Del minuto 33: 20 a 43:21 del audio y video.

auto adiado (8) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180-6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por la parte demandada.

4.3. MARCO NORMATIVO Y CASO CONCRETO.

Con respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo: “...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto **a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable** bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”
(Negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la **sentencia**, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la

falta de legitimación en la causa, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere, cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos *la legitimación en la causa por activa o pasiva* aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento **–no figurar diáfananamente acreditada–** deber ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

En el asunto, se controvierte la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.2048 del 23 de agosto de 2012, por el cual se niega a la demandante el reconocimiento y reliquidación de las cesantías en conjunto con las sanciones moratorias previstas en la Ley 50 de 1999 y Ley 244 de 1995, causadas con ocasión de la labor docente desempeñada en el Centro Educativo Las Balsas – Sede Los Cocos del Municipio de Ciénaga de Oro, cumplida entre el 8 de noviembre de 2005 al 5 de agosto de 2008.

Ahora bien, en cuanto al régimen de cesantías docente tenemos que el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el FNPSM, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, indicando: i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Asimismo, estableció en el párrafo del artículo 2 *ídem*, qué prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de Ley 91 de 1989, se reconocerían y pagarían, para el personal nacional, de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal, y *el nacionalizado*, las causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Y se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para *atender* las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley 91 de 1989, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vinculen con posterioridad a ella, como lo previó el artículo 4 *ibídem*.

En lo que respecta a las cesantías, el numeral 31º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indicó: i) Que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año, y ii) Para los docentes que se vinculen a partir del **1 de enero de 1990** y para los docentes nacionales

vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará** un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Luego, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal² **sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el artículo 5 del Decreto 196 de 1995, que determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y, conforme a lo previsto en el artículo 7 *eiusdem*, el reconocimiento de las cesantías y los intereses, quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando no se realizara dicho traslado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y por su parte, la Ley 962 de 2005, establece en el artículo 56, que:

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que **pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Asimismo, el Decreto 2831 de 2005³, en cuanto al trámite a seguir en caso de presentarse recursos frente a las decisiones adoptadas por el FNPSM, dispone:

“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con **las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. (...)”

² Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contaran con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: ...

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

(...)

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado **respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, cuando el docente está afiliado al FNPSM es a esta entidad a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, entre estas, el auxilio de cesantías, los respectivos intereses y las sanciones moratorias por su no consignación oportuna o, pago tardío en caso de la terminación del vínculo laboral.

En el caso sub lite, está demostrado que la demandante si bien fue vinculada al servicio docente mediante Decreto No.000988 de 8 de noviembre 2005, proferido por el Secretario de Educación Departamental, también lo es que **estaba afiliada al FNPSM³**, en consecuencia, conforme lo indicó el A quo, no es el Departamento de Córdoba el legitimado materialmente en causa por pasiva para resistir las pretensiones invocadas en la demanda, las cuales solo pueden ser impetradas ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sin la necesaria vinculación de la entidad territorial a la cual estuvo adscrita.

Aunado a lo anterior, no es posible acceder a la vinculación posterior de las entidades antes señaladas, por cuanto tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad de **la conciliación extrajudicial** indicado por el A quo y previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

En ese orden, el Tribunal rectifica el criterio que se había adoptado en oportunidad anterior, en causa similar a esta, donde se decidió la mentada excepción en la **audiencia inicial** en sentido *diverso* al presente, no obstante al realizar el estudio de fondo en sentencia que puso fin a la Litis se arribó a la conclusión que en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de

³ Fls.20, 29, 30 y 32 del Expediente, de los cuales se advierte que la demandante pertenecía a la nómina del FNPSM, entidad que pagó efectivamente las cesantías a través de la Fiduciaria La Previsora.

2005, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que la Secretaría de Educación, en el caso estudiado actuaba en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional ⁴.

Con base en lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, conforme lo normado en el artículo 1180 numeral 6° del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

⁴ A similar conclusión arribó el H Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. en reciente sentencia de 12 de julio de 2017. rad. **08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14)**.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SABAS DANIEL TUIRAN BORJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00260-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), decretó la excepción previa de falta de jurisdicción, como fundamento citó pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a conflictos suscitados sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por no cancelación oportuna de las cesantías.

En ese orden, hizo énfasis en un fallo en virtud del cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante el cual se resolvió que cuando exista un título ejecutivo complejo constituido por el acto administrativo que ordena el pago de la prestación y el comprobante de pago tardío, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria laboral a la cual se deberá acudir en ejercicio de la acción ejecutiva para efectos de obtener el pago de la sanción pretendida.

Manifiesta el *A quo* que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos en virtud de los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990; asevera que no existiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo y atendiendo el referente jurisprudencial en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo*, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación, en virtud del mismo hizo distinción entre los dos tipos de sanción moratoria contempladas en la ley; aseveró que dentro del presente asunto al demandante le resulta aplicable lo normado la Ley 244 de 1996 y Ley 50 de 1990, las cuales regulan lo atinente a las cesantías del régimen anualizado.

Destaca que el demandante y otras personas adelantaron proceso ejecutivo contra el Municipio de Ciénaga de Oro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual posteriormente se suspendió debido a que el ente territorial se sometió a un proceso de reestructuración de pasivos. Manifestó además que su representado se hizo parte dentro del citado proceso, pero sus acreencias no fueron tenidas en cuenta por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario se ordenara al Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos incluir como acreencias ciertas dentro del mismo los derechos reclamados por el accionante.

Señaló que la demanda interpuesta fue admitida por parte de la superintendencia y mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo argumentando no tener competencia para resolver sobre lo pretendido por el actor, pues consideró que dichas controversias debían ser resueltas *por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón está que conllevó a que el actor interpusiera la presente demanda.*

Por último, aseveró que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es violatoria de derechos fundamentales, puesto que la misma implica una negación al acceso a la justicia, toda vez que no quedaría ninguna vía legal para hacer efectivos los derechos que se reclaman dentro del presente proceso, en tanto que los mismos no podrían ser reclamados mediante un *proceso ejecutivo debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos, lo cual supone que el medio más favorable para acceder a lo pretendido por el demandante es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 13 de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la *falta de jurisdicción*, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180-6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar probada la *falta de jurisdicción* en el presente asunto.

En ese orden, analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo ficto o presunto que contiene la voluntad **denegatoria** de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa.**

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.” - Negrillas y subrayado fuera de texto -

Conforme lo anterior, la Alta Corporación Contenciosa Administrativa determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –*nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías*- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro el presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, quien sostuvo haberse configurado en el sub lite un título ejecutivo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *“ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”*¹. Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante

¹ Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejerger la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo señala el *A quo*.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la excepción de falta de jurisdicción, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00035
Demandante: Álvaro Cruz Buelvas
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde proveer sobre la medida cautelar, de suspensión provisional de las los actos administrativos acusados elevada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A folios 1 al 61 del cuaderno principal, se observa escrito presentado por la parte demandante donde solicita que se decrete la suspensión provisional de los actos: **1)** artículo segundo de la Resolución N° GNR 35812 del 2 de febrero de 2016, en virtud del cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, ordena al señor Cruz Buelvas Álvaro Luis reintegrar la suma de \$875.028.080.00 por concepto de pensión de vejez; **2)** artículo Primero de la Resolución N° GNR 155627 de 25 de mayo 2016, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, confirma en todas sus partes la Resolución N° GNR 35812 de 2 de febrero de 2016 y; **3)** el artículo segundo de la Resolución N° VPB 30609 de 28 de julio de 2016, en virtud del cual la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, confirma el cobro efectuado al Señor Álvaro Luis Cruz Buelvas mediante Resolución GNR 35812 de 2 de febrero de 2016.

Fundamenta dicha solicitud en que Colpensiones desconoció con la expedición de los actos acusados, la fuerza vinculante del precedente judicial contenido entre otras, en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de enero de 2008 proferida dentro del proceso radicado con el No.

760012331000200002046-02, referido a casos de reintegro de servidores públicos desvinculados ilegalmente que durante el trámite del proceso recibieron otra asignación, donde se considera que esta se recibe a título indemnizatorio por el daño causado y no como fruto de la prestación del servicio, siendo así reconocido en la sentencia del actor, en la que se dispuso que *“no hay lugar a descontar suma alguna por el desempeño de otro cargo que pueda haber tenido durante el tiempo en que el señor ALVARO LUIS CRUZ BUELVAS estuvo separado del servicio”*. Mientras que contenido de los actos acusados insisten en que como consecuencia de haber percibido mensualmente el actor dos asignaciones con cargo a recursos del Estado, deberá reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, la diferencia del valor girado por concepto de pago de pensión de jubilación que asciende a la suma de \$875.028.080.

Así mismo, manifiesta que a raíz de las necesidades que tuvo luego de su desvinculación, tramitó su pensión de jubilación, la cual empezó a disfrutar desde el 5 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2014, fecha última que por haberse reintegrado al cargo el 1° de agosto de 2014, solicitó a COLPENSIONES por escrito del 15 de agosto de 2014, la suspensión del pago de la pensión, es decir, que una vez reintegrado al cargo, dejó de percibir las mesadas pensionales.

De otro lado señala, como fundamentos que con los actos atacados fueron expedidos con infracción de las normas en las que han debido fundarse, y en especial lo dispuesto en el artículo 1°, 3°, 10° y 102 del CPACA, puesto que cuando Colpensiones decide interpretar la expresión legal SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD en la prestación del servicio, desborda el contenido de las disposiciones señaladas, pues está afirmado que el actor devengó sueldos entre el período septiembre de 2007 a septiembre de 2014, sin haberlos recibidos, pues el ente condenado la Fiscalía General de la Nación no ha pagado suma alguna al actor conforme a lo dispuesto en la sentencia del 21 de noviembre de 2013, lo que conlleva a concluir que adicionalmente se está contrariando adicionalmente los artículos 2 y 6 constitucional, y los artículos 155 de la ley 1151 de 2007 y 35 de la ley 734 de 2002.

Adicionalmente, se aduce falsa motivación, cuando la administración manipula erradamente la orden dada por el Consejo de Estado en la parte resolutive de la sentencia de reintegro, en lo que se refiere a la NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, pues considera que haber recibido los sueldos ordenados en la sentencia y al mismo tiempo haber recibido las mesadas

de la pensión de jubilación de septiembre de 2007 a septiembre de 2014, incurrió en la infracción de los artículo 128 constitucional y el artículo 19 de la ley 4 de 1992, es decir, que recibió doble asignación del erario público lo que constituye a prima facie, en una falsa motivación ideológica.

Por último, aduce la desviación de poder configurada en que Colpensiones no puede presumir que el actor recibió el pago ordenado en la sentencia del 21 de noviembre de 2013 sin aún haberlo recibido, para deducir que hubo doble cobro al recibir concomitantemente el pago de las mesadas pensionales de septiembre de 2007 a septiembre de 2014, y con base en ello pretender iniciarle proceso coactivo con embargo de bienes, pues ello constituye una ostensible desviación de poder, pues se esta valiendo de su propia investidura para expedir un acto distinto al autorizado por la ley.

Alega que, de no suspenderse los efectos de los actos acusados, se podría causar un daño irremediablemente a mi poderdante en su salud, dada la afectación grave en su esfera interior.

Mediante auto de fecha de 5 mayo 2017 se ordenó a correr traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que la parte demandada se pronunciará sobre la misma. Sin que Colpensiones, se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, (artículos 229 y ss.), en los que se dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique un prejuzgamiento.

Del mismo modo, para el caso concreto tenemos que el artículo 230, numeral 3 del CPACA., preceptúa:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

3. suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(Negrilla fuera del texto)

Tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo, el artículo 231 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando Adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión provisional en los procesos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo, se tiene que es una medida cautelar que adopta el juez a petición de parte, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para su procedencia según lo dispuesto por la norma precitada, se extrae que deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite por la parte debidamente sustentada, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso;
2. Que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o solicitud, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

4. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,² le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”

2.1. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que la medida cautelar³ fue presentada en el escrito de la demanda, se encuentra debidamente sustentada ya que se expuso ampliamente

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado. 22 de marzo de 2018. Radicación No: 41001-23-33-000-2016-00386-01(4128-17).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Cita del texto original)

³ Ver folio 1 al 121 del cuaderno principal.

los fundamentos normativos que eran transgredidos por los actos acusados, haciendo complementariamente una remisión al concepto de violación.

Así las cosas, procede hacer el análisis entre los actos demandados y de los cuales se pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mismo frente a las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud a fin de determinar si se evidencia o no su vulneración.

En este sentido, el demandante solicita la nulidad del artículo segundo de la Resolución N° GNR 35812 del 2 de febrero de 2016, en virtud del cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, ordena al señor Cruz Buelvas Álvaro Luis reintegrar los valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponden a septiembre de 2007 hasta la mesada de septiembre de 2014; el artículo Primero de la Resolución N° GNR 155627 de 25 de mayo 2016, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, confirma en todas sus partes la Resolución anterior y en virtud del cual la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, confirma el cobro efectuado al Señor Álvaro Luis Cruz Buelvas mediante Resolución GNR 35812 de 2 de febrero de 2016.

Argumentando para ello fundamentalmente el desconocimiento del precedente judicial, en especial la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de enero de 2008 referido a los casos de reintegro de servidores públicos desvinculados ilegalmente que durante el proceso recibieron otra asignación donde se considera que esta se devenga a título indemnizatorio del daño causado y no como fruto de la prestación del servicio, forma como viene ordenada en la sentencia de reintegro proferida a favor del actor, violando con ello el artículo 102 del CPACA y aduce además vulnerados los artículos 1, 3 y 10 de la ley 1137 de 2011 (sic) que consagran la finalidad, los principios de la función administrativa y el deber de aplicación de las normas y jurisprudencia, respectivamente, lo anterior por cuanto Colpensiones al interpretar la expresión legal SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD en la prestación del servicio, desborda el contenido de las disposiciones señaladas pues afirma que el actor devengó sueldos entre el período septiembre de 2007 a septiembre de 2014, sin haberlos recibido pues el ente condenado Fiscalía General de la Nación no ha pagado suma alguna al actor conforme a lo dispuesto en la sentencia del 21 de noviembre de 2013 del Consejo

de Estado, lo que a su vez constituye una falsa motivación en que incurrieron los actos acusados.

Revisado el expediente se evidencia dentro del material probatorio recaudado dentro del expediente que Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 35812 del 2 de febrero de 2016⁴, dispuso en el numeral segundo que: *“Ordénese al señor Cruz Buelvas Álvaro Luis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.210.891 el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponde a septiembre del año 2007 hasta la mesada de septiembre del año 2014 por la suma de \$875.028.080,00 (Ochocientos setenta y cinco millones veintiocho mil ochenta pesos) a favor de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución”*, decisión que fue confirmada posteriormente al resolverse los recursos de reposición y apelación contra la misma a través de las Resoluciones GNR 155627 del 25 de mayo de 2016⁵ y VPB 30609 del 28 de julio de 2016⁶, respectivamente.

Así mismo, existe copia de la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A del 21 de noviembre de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 23001.23.31.000.2016-00411-01 (0556-2010), a través de la cual se ordenó el reintegro del señor Álvaro Luis Cruz Buelvas, al cargo de Fiscal ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, declarándose que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios y condenándose a la Fiscalía General de la Nación pagar a favor del demandante (señor Cruz Buelvas) los sueldos y prestaciones dejados de recibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo. Aclarando, además, que no había lugar a descontar suma alguna por el desempeño de otro cargo que pueda haber tenido durante el tiempo en que el señor Álvaro Luis Cruz Buelvas estuvo separado del servicio, analizando además la parte considerativa de dicha providencia, se hace evidente que dicha decisión es tomada en aplicación de la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 de enero de 2008, en la cual se dispuso que: *“el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento*

⁴ Véase folios 41-47 del expediente.

⁵ Véase folios 48-56 del expediente.

⁶ Véase folios 56-62 del expediente.

del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del gramo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió (...)

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado (...)

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política". (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, el artículo 10 de la ley 1437 de 2011- CPACA, invocada como violada, dispone: **Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencias del Consejo de Estado en las que interpreten y apliquen dichas normas".** (Negrillas fuera del texto original).

Por lo que al hacer la confrontación entre la norma acusada como violada (artículo 10 del CPACA) con los actos administrativos demandados, observa la Sala al menos de forma preliminar, que el administrativo demandado vulnera el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, a priori, puede advertirse que Colpensiones desconoció, con la expedición de los actos acusados, la fuerza vinculante del precedente judicial contenido en la sentencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado, expedida el 29 de enero de 2008- previamente citada-, en la que se señaló que en los casos del reintegro de servidores públicos desvinculados ilegalmente del servicio, el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por ese retiro ilegal y que en consecuencia dicha suma no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio

prestado, sino que se utiliza como un mecanismo indemnizatorio y por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política. Circunstancia que fue incluso incorporada por el Consejo de Estado en la Sentencia del 21 de noviembre de 2013⁷ por medio de la cual se le reconoció al actor el derecho a que se le paguen los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta la fecha del reintegro al mismo y que le sirvió de fundamento a Colpensiones para proferir el acto administrativo a través de la cual ordena el reintegro de los valores percibidos por concepto de mesada pensional, devengadas por el señor Álvaro Luis Cruz Buevas, durante el periodo que estuvo desvinculado y el mismo por el cual le fue reconocida la indemnización por la sentencia judicial de marras, aduciendo la Administradora de Pensiones que se configuraba la prohibición del artículo 128 constitucional, cuando la sentencia de reconocimiento, claramente excluía dicha estructuración en aplicación de la sentencia de unificación.

Adicionalmente, como quiera que en el asunto se persigue el restablecimiento del derecho, se examinará si al menos sumariamente se encuentra probados los perjuicios, por lo que al revisar el plenario, se otea a folios 159 a 162 y 171 a 177, el que se observa la deducción que por concepto de mayor valor se le esta efectuando a la mesada pensional que devenga, así mismo, reposa a folios 164 y 179, copia del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 347-21759 del 22 de enero de 2018, en el que en la Anotación No. 004 de fecha 17 de octubre de 2017, se inscribió medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de Colpensiones, documentos de los que se coligen los perjuicios que del acto acusado se desprenden, toda vez que los mismos sirven como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo posterior.

Razón por la cual esta Corporación en atención a los argumentos expuestos, accederá a la suspensión de manera provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el artículo segundo de la Resolución N° GNR 35812 del 2 de febrero de 2016, el artículo Primero de la Resolución N° GNR 155627 de 25 de mayo 2016, y el artículo segundo de la Resolución N° VPB 30609 de 28 de julio de 2016, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A” C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad: No. 23001-23-31-000-2006-00411-01 (0556 – 2010)

Por último, en armonía con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que en esta providencia se adopta sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, no implica prejuzgamiento.

En consideración por lo expuesto, se

RESUELVE

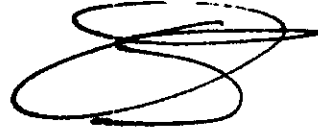
Decrétese la suspensión provisional de: i) el artículo segundo de la Resolución N° GNR 35812 de febrero de 2016, ii) el artículo primero de la Resolución N° GNR 155627 de 25 de mayo 2016, y iii) el artículo segundo de la Resolución N° VPB 30609 de 28 de julio de 2016, expedidas por Colpensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Salvo voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente. 23.001.23.33.000.2017-00035
Demandante: Álvaro Cruz Buelvas
Demandado: Colpensiones

Muy respetuosamente me aparto de la decisión adoptada por la Sala en el auto que decide sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados dentro del proceso de la referencia, porque considero que por tratarse de la suspensión de un proceso de cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares, debió exigirse la correspondiente caución para garantizar el pago de la obligación a favor del Estado en caso de que la sentencia sea desestimatoria. Lo anterior conforme a una interpretación sistemática y finalística de los artículos 229 – 241 del CAPITULO XI, TÍTULO V, PARTE SEGUNDA de la Ley 1437 de 2011.

SALVO ASÍ MI VOTO,

Fecha *Ut Supra*.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente. 23.001.23.33.000.2017-00035
Demandante: Álvaro Cruz Buelvas
Demandado: Colpensiones

Muy respetuosamente me aparto de la decisión adoptada por la Sala en el auto que decide sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados dentro del proceso de la referencia, porque considero que por tratarse de la suspensión de un proceso de cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares, debió exigirse la correspondiente caución para garantizar el pago de la obligación a favor del Estado en caso de que la sentencia sea desestimatoria. Lo anterior conforme a una interpretación sistemática y finalística de los artículos 229 – 241 del CAPITULO XI, TÍTULO V, PARTE SEGUNDA de la Ley 1437 de 2011.

SALVO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE: ARMINDA FIGUEROA RAMOS
DEMANDADO: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 104 a 108, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día **nueve (9) de agosto de 2018, hora 3:00 p.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2^a esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Citense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00561-00
DEMANDANTE:	VICTOR DARIO PLAZA CARABALLO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día doce (12) de julio de 2018, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día treinta (30) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00113

Demandante: Yolanda López Cavadía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba - Municipio de San Bernardo del Viento

Una vez revisada la demanda, se advierte que se subsanaron por la parte actora los yerros enlistados en auto inadmisorio, debiendo precisar en todo caso que habiéndose solicitado a la parte actora aportar la petición presentada ante el Departamento de Córdoba solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria pretendida, este informó, que el acto ficto emanado de dicho ente lo originó la petición que inicialmente fue presentada ante el Ministerio de Educación Nacional, y que ésta última le remitió por competencia al citado departamento, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá; y se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda López Cavadía contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a la última normatividad en cita.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

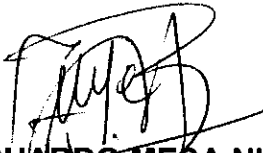
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 31 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción Popular

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00310

Demandante: Daniel Brunal Ruiz

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Invias – Autopistas de La Sabana -- Municipio de Montería

Mediante auto de 13 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el proceso a esta Corporación, así entonces, en aplicación del artículo 152 numeral 16 del CPACA, se avocará el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos colectivos contra las autoridades del orden nacional, como ocurre en este caso.

En ese orden de ideas, encontrándose cumplidos los demás requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 del CPACA, se admitirá la demanda, conforme se resolvió con anterioridad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda popular presentada por el señor Hernán Sáenz Sierra y otros contra el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Autopistas de la Sabana y Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a los señores Directores del Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, así como al representante legal de Autopistas de la Sabana, y al Alcalde Municipal de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte actora.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Córrese traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

SEPTIMO: Informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción.

OCTAVO: Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA BERENICE ANAYA PARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00030-03
RECURSO DE QUEJA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez contra el auto del 20 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2017¹, la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Momil.

Deprecia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 001 de fecha 2 de enero de 2017, por medio del cual el Alcalde Municipal de Momil ordena dejar sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto 102 de septiembre 6 de 2016, mediante el cual se nombró a la demandante como Gerente de la ESE CAMU de Momil, y a su vez ordenó nombrar a la señora **Amarilis Velásquez Álvarez** como gerente interina de la citada entidad.

A título de restablecimiento, pretende se ordene al Municipio de Momil reintegrar a la demandante al cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil, periodo constitucional 2016-2020.

¹ Ver folio 19, donde figura radicado en la Oficina Judicial Montería, Dirección Seccional de Administración de Justicia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en el curso de la audiencia inicial realizada el día 20 de marzo de 2018, en la etapa de saneamiento señaló a los sujetos procesales que no existía causal de nulidad que invalidara el normal desarrollo del proceso y de la audiencia².

Mientras el apoderado de la señora Amarilis Velásquez Álvarez, vinculada al proceso por tener interés directo en el mismo, sostuvo que si había irregularidades y vicios procesales por cuanto su mandante no se **encontraba legitimada en la causa por pasiva**, por ello el Juzgado no podía vincularla como tercero afectado. Tampoco tenerla por notificada por conducta concluyente pues ello constituye una indebida notificación. Además, no se habían agotado requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y recursos contra los actos cuestionados). Expone que los vicios aludidos imponen la terminación del proceso.

Los demás intervinientes no advirtieron vicios en el procedimiento adelantado por el A quo.

El Despacho sostuvo que los considerandos expuestos por el apoderado de la señora Amarilis Velásquez Álvarez se contraen a los mismos argumentos indicados en memoriales presentados y resueltos a través del auto fechado 5 de octubre de 2017, motivo por el cual se atuvo a lo que en su oportunidad resolvió. En consecuencia, declaró saneado el proceso.

Inconforme el apoderado de la señora Velásquez Álvarez, presentó *recurso de reposición* insistiendo en los mismos argumentos expuestos en por él en dicha audiencia. Finalmente, el gestor judicial afirmó que dependiendo como se resolviera interpondría **recurso de apelación**.

Luego del traslado respectivo, en el cual los demás sujetos procesales solicitaron *no reponer* la decisión de declarar saneado el proceso, el A quo reiteró que como los argumentos traídos a colación por el recurrente habían sido resueltos en oportunidades anteriores por el Despacho, no reponía lo decidido y declaró saneado el proceso. Adicionalmente declaró improcedente el **recurso de apelación** con fundamento en el artículo 243 del CPACA.

El apoderado de la señora Velásquez Álvarez interpone **recurso de súplica** aduciendo que es en esta audiencia donde debe resolverse respecto del requisito de procedibilidad. En ese sentido, solicita que la alzada resuelva lo pertinente.

La señora Juez exhortó al abogado respecto de las expresiones y comentarios personales, la forma como se dirigía en la audiencia, y modular su vocabulario gestual, asimismo pidió limitar la intervención a exponer jurídicamente el fundamento del recurso presentado.

² Ver Acta Folios 332-334 del Cdo Ppal No 2 y CD folio 335.

El apoderado judicial recurrente insiste en que cuando en la audiencia inicial se advierte la falta de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, lo procedente es dar por terminado el proceso al tenor de lo contemplado en el C.P.A.C.A.

El Despacho señala que teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de **súplica**, en garantía del derecho de defensa y debido proceso interpreta que el recurso interpuesto corresponde al de **queja**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, por ello ordenó la expedición de las copias respectivas a cargo del solicitante. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron al respecto.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a través de auto emitido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la señora Velásquez Álvarez, decidiendo no reponer la decisión de declarar saneado el proceso y declaró improcedente el recurso de apelación impetrado contra lo decidido, con base en lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la señora Velásquez Álvarez interpuso **recurso de súplica**, el cual fue interpretado por el juez cognoscente como **recurso de queja** contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación de fecha 20 de marzo de 2018. El recurrente insistió en que en este caso no hay requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, pues no existe conciliación extrajudicial, por lo tanto el superior debe resolver lo planteado.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 245 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del **recurso de queja** propuesto por el apoderado judicial de la señora Velásquez Álvarez, contra la decisión adoptada mediante auto adiado 20 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió declarar saneado el proceso.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

En el sub judice corresponde a la Sala determinar la procedencia del recurso de apelación frente el auto que decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Velásquez Álvarez, contra el auto del 20 de marzo de 2018, al considerar que, en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A, no es apelable el auto que declara saneado el proceso.

Es del caso señalar que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión del recurso de apelación o lo conceda en un efecto diferente, o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. De allí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.P.C.A.

En el caso bajo examen, al tenor de los artículos 243 ibidem es claro que respecto el auto que declara saneado el proceso, no procede el recurso de apelación.

En efecto, la norma citada dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*

Entonces, como el recurso de apelación se interpuso en contra de un auto que declara saneado el proceso resulta evidente que el recurso de apelación fue bien denegado por el A quo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.002.2017.00030.03
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

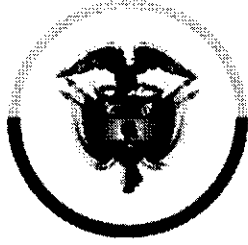
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPETICION
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2014-00493-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	MAURICIO RAMOS CORREA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día doce (12) de julio de 2018, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres y treinta de tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día treinta (30) de julio del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada